

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2015-00302-00
DEMANDANTE: DEIVER GONZALEZ NAVIA
DEMANDADO: PREVENGAMOS ORGANIZACIÓN MEJOR VIVIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 09 de diciembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole hasta la fecha no se ha notificado la designación de curador. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 702
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encuentra que ciertamente hasta la fecha no ha sido posible realizar la notificación de la designación de curador a la abogada MIRYAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY dentro del presente asunto, a quien se la designó mediante auto de fecha 16 de enero de 2019.

En razón a lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que le otorgan al Juez las facultades para impulsar el proceso, se procederá a comunicar la designación, esta vez, vía correo electrónico. Lo anterior, haciendo uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, por lo que cual se le requerirá para que por este mismo medio manifieste su **aceptación** y así poder remitir el respectivo traslado. En caso contrario, es decir de no aceptar la curaduría designada, se advierte que la misma debe obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, y ello deberá acreditarse en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: COMUNICAR la DESIGNACION como curadora dentro del presente proceso, ordenada mediante auto del 16 de enero de 2019,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2015-00302-00
DEMANDANTE: DEIVER GONZALEZ NAVIA
DEMANDADO: PREVENGAMOS ORGANIZACIÓN MEJOR VIVIR

a la abogada MIRYAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY vía correo electrónico, requiriéndola para que por este mismo medio manifieste su **ACEPTACIÓN**.

Se le recuerda que, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, **deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

SEGUNDO: ADVERTIR que de no aceptar la curaduría designada, deberá obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, enviando prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 193 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 10 de diciembre de 2021.</p> <p> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

A DESPACHO; Popayán, 9 de diciembre del año 2.021.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena. Sírvase proveer.

La Secretaria.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 546

Popayán, nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede, la cual es evidente en todas sus partes, constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, en consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

2. Antecedentes

Las señoras **CINDY NATHALIA LAGUADO ORTIZ**, **AURA ELISA ORTIZ CASTILLO** y **LUCERO BONILLA MONCAYO**, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en contra de **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, admitida la demanda ordinaria y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado, y en segunda instancia se desató la apelación que culminó con sentencia el diez (10) de junio del año veintiuno (2021), emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, quien confirmó la decisión.

En sentencia de primera instancia se ordenó lo siguiente:

- “1. DECLARAR que entre la señora **CINDY NATHALIA LAGUADO ORTIZ** y **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** existió un contrato de trabajo a término fijo de 04 meses, cuyo inicio fue el 02 de agosto de 2018, prorrogado por una sola vez y finalizado el 21 de enero de 2019.
2. DECLARAR que frente a la señora **CINDY NATHALIA LAGUADO ORTIZ** se presentó un despido indirecto.
3. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **CINDY NATHALIA LAGUADO ORTIZ** por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$4.320.000.
4. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **CINDY NATHALIA LAGUADO ORTIZ** por concepto de liquidación de prestaciones realizada y no pagada la suma de \$1.544.947
5. DECLARAR que entre la señora **AURA ELISA ORTIZ CASTILLO** y **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 26 de mayo de 2016 al 24 de enero de 2020.
6. DECLARAR que frente a la señora **AURA ELISA ORTIZ CASTILLO** se presentó un despido indirecto.
7. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **AURA ELISA ORTIZ CASTILLO** por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$3.058.000
8. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **AURA ELISA ORTIZ CASTILLO** por concepto de cesantías 2018, 2019 y 2020 la suma de \$ 2.273.333
9. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **AURA ELISA ORTIZ CASTILLO** por concepto de prima de servicios 2019 y 2020 la suma de \$ \$ 1.173.333

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

10. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **AURA ELISA ORTIZ CASTILLO** por concepto de intereses a las cesantías 2019 y 2020 la suma de \$ 132.587
11. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **AURA ELISA ORTIZ CASTILLO** por concepto de vacaciones la suma de \$ 2.016.667
12. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar al correspondiente fondo de pensiones los aportes de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y 24 días del mes de enero de 2020 a favor de la señora **AURA ELISA ORTIZ CASTILLO**.
13. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **AURA ELISA ORTIZ CASTILLO** por concepto de salario de 74 días la suma de \$2.713.333
14. DECLARAR que entre la señora **LUCERO BONILLA MONCAYO** y **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** existió un contrato de trabajo a término fijo de 04 MESES cuyo inicio fue el 15 de mayo de 2018 y finalizó el 24 de enero de 2020.
15. DECLARAR que frente a la señora **LUCERO BONILLA MONCAYO** se presentó un despido indirecto.
16. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **LUCERO BONILLA MONCAYO** por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$ 7.700.000.
17. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **LUCERO BONILLA MONCAYO** por concepto de cesantías 2018, 2019 y 2020 la suma de \$ 2.066.667
18. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **LUCERO BONILLA MONCAYO** por concepto de prima de servicios 2019 y 2020 la suma de \$ 1.066.667
19. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **LUCERO BONILLA MONCAYO** por concepto de intereses a las cesantías 2019 y 2020 la suma de \$ 120.533
20. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **LUCERO BONILLA MONCAYO** por concepto de vacaciones por 615 días la suma de \$ 854.166
21. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **LUCERO BONILLA MONCAYO** por concepto de salario de 74 días la suma de \$2.466.667
22. CONDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar al correspondiente fondo de pensiones los aportes de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y 24 días del mes de enero de 2020 a favor de la señora **LUCERO BONILLA MONCAYO**.
23. ABSOLVER a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** de las demás pretensiones de la demanda.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

24. *Las sumas ordenadas a pagar a cada una de las demandantes deben ser indexadas a la fecha de su pago efectivo y desde la causación de cada una de ellas.*
25. **COSTAS a cargo de *OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN.***

La sentencia de primera instancia fue confirmada por el Superior.

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 27 de julio de 2021, notificándose el auto por medio del estado número 106 del 28 de julio del mismo año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 7 de septiembre de 2021.

3. Requisitos de la obligación.

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
2. Que la obligación emane de una relación laboral.
3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si en este caso se cumplen los anteriores requisitos:

Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor: Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado y diez (10) de junio del año veintiuno (2021) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

Que la obligación emane de una relación laboral. En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió el derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el art. 306 del CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupan las señoras **CINDY NATHALIA LAGUADO ORTIZ, AURA ELISA ORTIZ CASTILLO** y **LUCERO BONILLA MONCAYO**, demandantes dentro del proceso ordinario. A su turno, el extremo del deudor le corresponde a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, quien fuera condenado al pago de unas sumas de dinero a favor de las citadas señoras, debido al vínculo laboral que los ató.

En cuanto al crédito a cobrar son las prestaciones sociales que ya fueron enunciados en el punto dos de este proveído denominado “Antecedentes”.

Asimismo consta dentro del expediente actualización de liquidación efectuada por el señor Actuario y Liquidador asignado a la Jurisdicción Laboral de este Distrito, liquidación efectuada dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cuatro (4) de octubre de esta anualidad proferido dentro del presente asunto. El cual se requería afectos de establecer en concreto el crédito a cobrar y por razón de las medidas cautelares solicitadas.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que la obligación sea exigible:

La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoría de la providencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El Art. 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias de primera y segunda instancia quedaron debidamente ejecutoriadas el día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual quedó notificado el auto de obediencia al Superior. Como la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario, fue allegada el día siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se deduce que la solicitud de que se trata se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del art. 306 del CGP.; por tanto, la notificación del mandamiento de pago será con anotación en Estados.

5. Costas proceso ejecutivo

Teniendo en consideración que la demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando el demandado no pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

6. Medidas cautelares

La parte ejecutante, solicitó el decreto de algunas medidas cautelares contra OPTIKUS S.A., indicando, según lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral. 4, Debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

Siendo procedente, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00)**.

6. Personería adjetiva

Con base en lo previsto en el art. 77 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), el poder otorgado para adelantar el proceso ordinario, es suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, en consecuencia no se requiere de nuevo poder ni de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CINDY NATHALIA LAGUADO ORTIZ, AURA ELISA ORTIZ CASTILLO** y **LUCERO BONILLA MONCAYO**, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 1.095.791.173, 66.907.612 y 52.201.424, respectivamente; y en contra de **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, según detalle de la motiva, en consecuencia se **DISPONE:**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

SEGUNDO: ORDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** pagar a la señora **CINDY NATHALIA LAGUADO ORTIZ**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1. La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (**\$4.749.423.00**), por concepto de indemnización por despido, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible hasta el 30 de noviembre del año 2021.
- 2.2. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (**\$1.698.520.00**), por concepto de liquidación de prestaciones, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible, hasta el 30 de noviembre del año 2021.
- 2.3. Por la suma a la que ascienda la indexación del capital adeudado que se siga causando desde el 1º de diciembre del año 2021, hasta el día del pago total de la obligación.
- 2.4. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$ 293.247.00**), por concepto de costas del proceso ordinario, en primera instancia.
- 2.5. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no realice pague la obligación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto

TERCERO: ORDENAR a **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a la señora **AURA ELISA ORTIZ CASTILLO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- 3.1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$3.193.417.00**), por concepto de indemnización por despido injusto, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible hasta el 30 de noviembre del año 2021.
- 3.2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$2.447.334.00**), por concepto de cesantías, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible hasta el 30 de noviembre del año 2021.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

- 3.3. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (**\$ 1.249.869.00**), por concepto de prima de servicios, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible hasta el 30 de noviembre del año 2021.
- 3.4. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$140.676.00**), por concepto de intereses a las cesantías, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible hasta el 30 de noviembre del año 2021.
- 3.5. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (**\$2.252.854.00**), por concepto de vacaciones, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible hasta el 30 de noviembre del año 2021.
- 3.6. Por la suma a la que ascienda los aportes de los meses de octubre y diciembre de 2019 y 24 días del mes de enero de 2020, pago que debe realizar al correspondiente fondo de pensiones y a favor de la señora AURA ELISA ORTIZ CASTILLO.
- 3.7. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (**\$2.878.882.00**), por concepto de salarios, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible hasta el 30 de noviembre del año 2021.
- 3.8. Por la suma a la que ascienda la indexación del capital adeudado que se siga causando desde el 1° de diciembre del año 2021, hasta el día del pago total de la obligación.
- 3.9. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (**\$568.366.00**), por concepto de costas del proceso ordinario, en primera instancia.
- 3.10. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague la obligación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

CUARTO: ORDENAR a OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pagar a la señora **LUCERO BONILLA MONCAYO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- 4.1. Por la suma de OCHO MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (**\$ 8.040.978.00**), por concepto de indemnización por despido injusto, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible hasta el 30 de noviembre del año 2021.
- 4.2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (**\$2.224.849.00**), por concepto de cesantías, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible hasta el 30 de noviembre del año 2021.
- 4.3. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (**\$ 1.136.245.00**), por concepto de prima de servicios, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible hasta el 30 de noviembre del año 2021.
- 4.4. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$127.887.00**), por concepto de intereses a las cesantías, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible hasta el 30 de noviembre del año 2021.
- 4.5. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (**\$922.963.00**), por concepto de vacaciones, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible hasta el 30 de noviembre del año 2021.
- 4.6. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (**\$ 2.617.166.00**), por concepto salarios por 74 días, indexada desde el momento en el cual se hizo exigible hasta el 30 de noviembre del año 2021 que sea pagada la totalidad de la obligación.
- 4.7. Por la suma a la que ascienda los aportes de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y 24 días del mes de enero de 2020, pago que debe realizar al fondo de pensiones y a favor de la señora LUCERO BONILLA MONCAYO.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

- 4.8. Por la suma a la que ascienda la indexación del capital adeudado que se siga causando desde el 1º de diciembre del año 2021, hasta el día del pago total de la obligación.
- 4.9. La suma de SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (**\$ 713.735.00**), por concepto de costas del proceso ordinario, en primera instancia.
- 4.10. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague la obligación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea **OPTIKUS S.A.**, con **NIT 830090640-1**, en la entidad bancaria: **FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMÍA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO CSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W**, de esta ciudad, **siempre y cuando los mismos sean susceptibles de dicha medida.**

El embargo se limitará a la cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00)**.

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

SÉPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá efectuarse mediante anotación en Estados.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **193** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de diciembre de 2021.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00296
DEMANDANTE: PATRICIA ELENA URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 09 de diciembre de 2021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que le correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto y que está pendiente el estudio de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 702
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Concretamente, en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

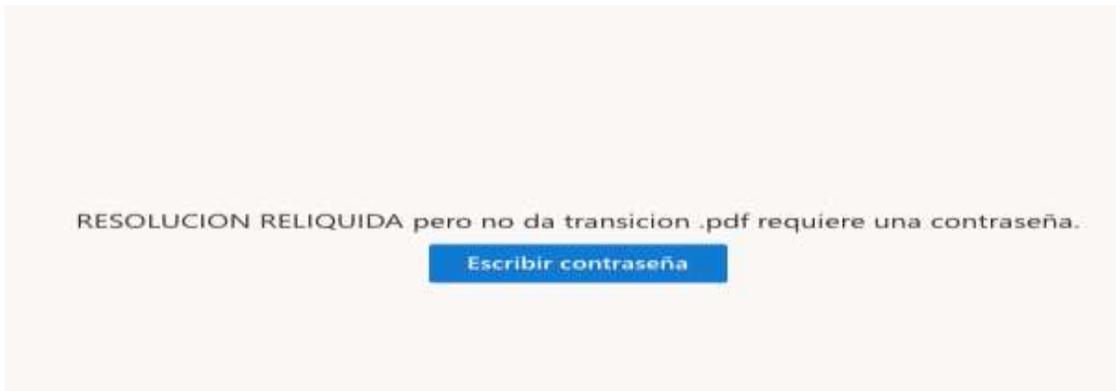
En el caso presente se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada AFP PROTECCIÓN, la cual es una persona jurídica de derecho privado.

En ese orden de ideas, debe allegar el referido certificado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda, la cual puede solicitarse y obtenerse por vía electrónica, por medio de los canales dispuestos por la Cámara de Comercio para tal fin.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de los anexos de la demanda existen dos documentos titulados “RESOLUCION RELIQUIDA pero no transición (SIC)”, uno de los cuales pide el ingreso de una contraseña para ser consultado, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00296
DEMANDANTE: PATRICIA ELENA URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA



Conforme con lo anterior, debe aclararse si se trata de los mismos documentos o, si por el contrario, son distintos, en caso tal, allegarse de manera que permita su consulta sin inconveniente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con la CC Nro. 94542965 portador de la T.P Nro. 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

DFAM

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00296
DEMANDANTE: PATRICIA ELENA URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **193** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00303
DEMANDANTE: MARVI CASTRILLON
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 09 de diciembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS, pese a que anteriormente el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán había declarado su falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia remitió el proceso para el conocimiento del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Auto interlocutorio Nro. 702
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Constituye el objeto de la presente providencia, determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia.

Conforme con lo anterior, observa este juzgado que la demanda fue conocida en primer lugar por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, quien determinó su falta de competencia para conocer del presente asunto ordenando su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, quien a su vez, lejos de obedecer lo resuelto por su Superior rechaza la demanda negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados de distintas jurisdicciones.

Pues bien, sobre este punto importa precisar que, habiendo determinado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán que carecía de competencia para conocer del presente proceso y que quien debía

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00303
DEMANDANTE: MARVI CASTRILLON
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

conocer de este es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, su deber era acatar la decisión del juez del circuito, en tanto los JUZGADOS LABORALES DE CIRCUITO SON SUPERIORES FUNCIONALES DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, tal y como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral¹, tesis que ha acogido el Tribunal Superior de Popayán- Sala Laboral.²

Así las cosas, basta la anterior precisión para devolver el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, para que conozca y trámite el presente asunto, sin que haya lugar a declarar el conflicto de competencia, pues como se advierte, los juzgados con categoría de circuito son superiores funcionales de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales.

Además que, este asunto le fue remito por una autoridad distinta al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Frente a la superioridad funcional del Juez laboral del Circuito respecto del Juez Municipal de Pequeñas causas laborales, se pueden consultar las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia radicado 68375 del 7 de septiembre de 2017 Y Radicado 46756. M.P. Dr. Jorque Luis Quiroz Alemán; y de la Corte Constitucional C-424 de 2015.

² Proceso Ordinario laboral, demandante Miguel Antonio Vega Mesa contra Porvenir S.A. y otros, radicado: No. 19001-41-05-2019-00371-01, asunto: Auto rechaza conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Juzgado Primero laboral del Circuito, ambos de Popayán, Agosto 15 de 2019, M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota.

Proceso ordinario laboral, demandante: María Eleina Fernández Mazabuel y otros, contra Ingeniería en limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. Radicado 19001-31-05-003-2019-00046-01, asunto conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de Popayán, mayo 9 de 2019, M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00303
DEMANDANTE: MARVI CASTRILLON
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán para que tramite la presente demanda, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **193** se notifica el auto anterior.

Popayán, **10 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria